



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEJANDRO DE JESÚS RAMIREZ ÁLVAREZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-00376-00
Interlocutorio	0871
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **26 de noviembre de 2021**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, en la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Allegará el título valor en físico, escritura No.1179 del 20 de mayo de 2011 y el pagaré No.16323200258746 respaldo del cobro ejecutivo que pretende, títulos que deberán contener la constancia de desglose que dé cuenta del estado real del título, conforme a lo manifestado en los hechos 5 y 6 de la demanda y en que el título valor digitalizado no contiene la nota de desglose, por tanto, no es consecuente con la realidad del documento, así entonces inadmisibles para este Despacho. Incluso se allegó el pagaré de manera incompleta.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a realizar diversas precisiones sin proceder a

aportar el título original tal como se le requirió. Indicó que las garantías se encuentran en el juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias, por proceso que se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora bajo radicado 05001400302620170009600. que la suscrita allego el arancel judicial al respectivo despacho solicitando el desglose de las garantías, pero a la fecha el juzgado no le ha dado trámite alguno pese a impulsos procesales realizados. Que por esto los títulos allegados para su ejecución en el presente proceso no tienen las notas de desglose porque el juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias no ha realizado desglose alguno y anteriormente y las garantías se encuentran en este despacho. Además, solicitó se oficiara al juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias para que remita las respectivas garantías y así continúe el curso normal del presente proceso o que emita el respectivo desglose par que sean aportadas al despacho.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. Es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor no electrónico, pueda iniciar o proseguir con una copia del mismo, más aun cuando el juez solicito oportunamente su entrega al Despacho, sin que fuera aportado, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Además, **en el presente asunto se refuerza la necesidad de contar con los títulos originales, toda vez que los mismos sirvieron de base para una ejecución previa en otra agencia judicial, por lo que se requiere contar con los títulos con la nota de desglose en la que conste la forma de terminación del proceso y si la obligación se extinguió en todo o en parte.**

De otro lado, no es procedente la solicitud de oficiar al juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias para que remita las respectivas garantías, toda vez que es deber de la parte demandante tener el título base de ejecución previo a iniciar el trámite de ejecución, y es su carga aportarlo oportunamente cuando el juez lo requiera. La parte

demandante debió esperar a tener los títulos en su poder para iniciar la presente ejecución. No puede el Despacho, vía control de admisión, ayudar a constituir el título ejecutivo.

Finalmente, se recuerda que según el art. 117 del C.G.P. los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO DE JESÚS RAMIREZ ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00376 00
JD

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2806a1c640a5125f929508efbde9913057e4d1f25d298a50a961899c7a6175**

Documento generado en 12/05/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>